

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912.

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A.—Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Marzo y Abril, 1926.

Nros. 127 y 128

## Sentencia

dictada en el juicio contra Laura Rosa  
Toro, por tentativa de homicidio.

*Tribunal Superior.—Sala de Decisión.—Medellin, quin-  
ce de febrero de mil novecientos veintiseis.*

### VISTOS:

El hecho, en sí delictuoso, atribuido en esta causa a Laura Rosa Toro, está establecido en el sumario con pruebas testimonial y pericial, capaces de servir de base a una condenación de la procesada. Así, el caso requiere amplio estudio, por la apariencia de injusticia que presenta la absolución de aquella mujer, contra quien, con toda razón, dictó auto de vocación a juicio el Sr. Juez 10. Superior.

En efecto: más de dos testigos afirman haber presenciado cuando la Toro, por enojo con María Dolores Correa, arrojó a un riachuelo, en el Municipio de En-  
vigado, el doce de Enero del año pasado, al niño Fran-  
cisco Luis Estrada, hijo de la Correa, parece que con  
el propósito de ahogarlo, dados la corta edad del infan-



te y el apreciable caudal de aguas del riachuelo en  
mención.

Se colige que con ello pretendió vengar de su enemiga la Correa cualquier ofensa recibida, o causarle, por odio, el daño grave de ultimar a su citado hijo.

Peritos que reconocieron el lugar del hecho—*sitio encontrado* que no *hallado* por la Toro—afirman que todo era adecuado para producir la muerte de aquel niño, el cual se salvó por la oportuna intervención de un testigo que acudió a sacarlo de las aguas antes de que pereciera, pues aquella salvaje mujer lo abandonó en la hora del peligro y manifestó, después de verlo salvo, su intento de dejarlo ahogar.

Con todo, esa mujer, por interpretación benigna que se dió por el Jurado y por el señor Juez 10. Superior al problema jurídico de su responsabilidad o irresponsabilidad ante la ley penal, fue absuelta en la primera instancia; tuvo en cuenta el señor Juez que, según el ligero concepto médico de fs. 24 v. y por alguna manifestación psicopática de la Toro en el acto de la audiencia, ésta dizque ha sufrido afecciones histéricas y algunas crisis nerviosas que la privan de la razón y la impelen fuertemente a la ejecución inconsciente de acciones reprobables.

La Sala no puede aceptar aquellos argumentos del señor Juez, que éste pone con infundada seguridad en la conciencia del Jurado, pues no hay una clara prueba de la irresponsabilidad de la acusada en el hecho que se le imputa, ya que se ignora si ella fue presa de algún acceso histérico o de alguna irresistibilidad abúlica que la indujera a cometer el crimen que intentó consumar con el niño Estrada.

Muchas veces ha dicho el Tribunal que en casos como este, es preciso que se pruebe el "verdadero estado de demencia o locura en el agente, al tiempo de cometer la acción"—Art. 29 del C. P.—y esa prueba no puede darse por establecida con un simple concepto irrazonado que no da luz ninguna y que debe rechazarse siempre así el criterio jurídico, como el científico y también el de conciencia. Obsérvase que los señores Jueces de hecho no dijeron en su veredicto que



negaban, por razón de locura, la criminalidad de la acusada: eso lo supone apenas el señor Juez.

La razón que asiste al Tribunal para aceptar el veredicto del Jurado consiste en la falta de prueba acerca de la intención precisa y concreta que tuviera la acusada cuando arrojó el niño al riachuelo: ¿Quiso matarlo? ¿Pretendió sólo golpearlo? ¿Quiso asustar o aterrar a la madre del infante? Ninguno de estos interrogantes puede absolverse de modo afirmativo, y así, es imposible, en el caso de autos, despejar la duda para afirmar la intención homicida por parte de la Toro.

Para fundar mejor las conclusiones a que se llegará en este fallo, relativas al abstruso y complejo problema de la intención que algunos testigos, con criterio falaz, atribuyen a la acusada, véase lo que dicen las testigos María Jesús Montoya y Domitila Salazar, entre otros, sobre el hecho investigado y sobre el carácter de la acusada. Afirma la primera a fs. 1. y v.: "Ví que Laura Toro de S., como a unas veinte varas distante del punto donde yo me hallaba, iba en dirección a su casa, con un palo en la mano, en actitud airada; en el camino se encontró con el niño Francisco Luis Estrada, hijo de María de los Dolores Correa, y al verlo, sin proferir palabra alguna, lo tomó o cogió del cuello y lo arrojó a la quebrada "Sabanetica" y siguió a su casa, con cuyo procedimiento comprendí muy claramente que su intención fue la de ahogar a ese niño."

"Y, en cuanto al carácter de la acusada, la Salazar dice de ella que "pelea por asuntos insignificantes", y en otras partes del sumario se lee que la Toro es "agresiva y de carácter muy fuerte".

El Jurado, por razones que ya se expresarán, pudo pensar que la verdadera intención de la acusada no era la de matar.

La palabra intención, según su etimología significa tener dentro, *intus tenere*, lo cual expresa perfecta y elocuentemente, la sombra que circunda para la vista humana la intención del agente, el sigilo propio de los hechos morales y el secreto de la conciencia, de donde se deduce de modo claro que en la apreciación de aquel concepto no puede llegarse a verdades evidentes, y so-



bre éstas debe cimentarse siempre la declaratoria de injusticia de todo veredicto.

Claro aparece que fue impremeditado el ataque al niño de la Correa; luego bien pudo estimar el Tribunal de conciencia que el acto de la procesada, dado su carácter impulsivo, había sido de resolución momentánea, excitado por ciega pasión, para concluir excluyendo la tentativa de matar por falta de intención perfecta. Por razones, así psicológicas como jurídicas, los criminalistas han negado que se pueda aplicar la noción de la tentativa cuando falta al agente el sosiego del espíritu para deliberar, cuando obra por ímpetu del ánimo conmovido y cuando no existen, como en el caso de autos, la deliberación anterior, ni la preordenación de medios eficaces, es decir, cuando no se conoce claramente el *dolo de propósito*.

Desde el punto de vista legal, bien puede aceptarse que en el caso de autos sí existe el elemento moral de la tentativa; pero en el campo psicológico—terreno en donde se coloca la Sala por tratarse de la interpretación de un veredicto de conciencia—aquél elemento puede no ser perfecto, porque el hombre irritado que obra en el arrebató de una pasión procede por efecto del sentimiento que le agita; puede no pensar en la muerte de su víctima; hiere por herir, golpea por golpear y así, resulta anticientífico atribuir al ánimo de quien de tal modo obra una voluntad definitivamente encaminada a un fin diverso del conseguido y un cálculo director de todos sus movimientos. Y como los actos externos de toda persona enfurecida son de ordinario irracionales, no es posible sostener, cuando se trata de penar, que en una herida o en un atentado como el de que aquí se trata, deba verse un *medio* y no un *fin*. En tales condiciones, el *hecho real* debe ser el mejor criterio para definir y concretar el título del delito, porque es el único dato en donde la justicia encuentra verdadera certeza.

En esta parte del fallo debe el Tribunal repetir, con los más prudentes criminalistas, la verdad lógica y jurídica de que los dos elementos principales del conato o tentativa exigen una demostración especial y



completa; quien busque en la claridad resultante del caso—en el caso de la Toro, el medio propicio *pero no buscado* para causar la muerte—el camino para desvanecer las sombras que se proyectan sobre el otro, razones malas y se expone a la comisión de monstruosos errores judiciales: la ciencia ha dicho que la tentativa solo resulta del concurso de los medios idóneos y preordenados para consumarla, lo que constituye su fuerza física, y de la determinación de la mente hacia el efecto más grave, en veces no alcanzado, lo cual constituye su fuerza moral.

La procesada cogió al niño sin proferir palabra, dice la testigo Montoya. Esta actitud no concreta en la Toro intención cierta de causar la muerte de aquel niño. Y cuando en los actos del agente criminal se puede observar un deseo incierto, inclinado ora a las lesiones, ora a la muerte y luego seven empleados medios que si podían producir aquella, no era seguro que la causasen, entonces hay imprecisión y vaguedad en cuanto a la intención, y, en tal caso, el juez de conciencia debe rechazar toda adivinación funesta para dar entrada a la regla de que en la duda ha de presumirse la intención menos depravada. Aquella actitud, ella sola, y el hecho de no tener la Toro resentimiento alguno con el pequeño, eso sólo, dan el indicio favorable en el cual pudo el Jurado sustentar su veredicto.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo contra aquella antisocial bien puede reducirse a un simple atentado para herir, pues nada claro prueban los autos en cuanto a los elementos formales de la tentativa: es que el tránsito del atentado para herir, al conato o tentativa de homicidio, no puede operarse sino cuando se conoce, de modo seguro, la intención tomada por el sujeto criminal.

El hecho de aparecer como notoriamente injusto el veredicto del jurado, y la circunstancia de haber ido a ser importante tópico materia de discusión entre los Magistrados que intervienen en este negocio, son los motivos que tiene la Sala para alargarse aún más en los considerandos de este fallo. *Procede, por tanto, un ligero comentario en lo atinente a los conceptos de no-*



toriedad y evidencia.

Según el Art. 28 del C. C. "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras". Ahora bien: notoriedad significa "conocimiento claro que todos tienen de las cosas"; y evidencia quiere decir "certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie pueda racionalmente dudar de ella". Así, una cosa es evidente cuando no sólo es cierta sino clara, de lo cual se deduce que no puede estimarse notoriamente injusto el veredicto de un Jurado que tenga como fundamento un indicio, o siquiera una conjetura racional.

La ley le da fuerza de plena prueba al veredicto de los jurados, y para desecharlo es preciso que tal prueba resulte evidentemente contradicha; es necesario que con absoluta claridad aparezca la oposición entre el veredicto y el sentido todo del proceso. De otro modo, esa resolución es intocable, pues la ley, por confiar en la conciencia de los Jurados y porque remite a su íntima convicción el establecimiento de la verdad, da a su apreciación un poder soberano, con el solo control de la verdad evidente y una.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo sapientísimo, dijo sobre este punto lo siguiente: "De aquí el que decisiones del Jurado aparentemente injustas deban mantenerse por los jueces, si ellas no alcanzan, como no alcanzan de ordinario, el máximo de injusticia exigido por la ley; el ser éllas contrarias a la evidencia, es decir, a aquella luz que percibe todo el mundo sin esfuerzo de ninguna especie, a aquellas verdades que se tocan y se palpan, por decirlo así, y que se llevan el sentimiento irresistible de la mente, que desde luego existe por igual en todas las inteligencias como atributo esencial de la razón".

Para terminar debe advertirse al señor Juez que "los actos primos ejecutados a impulsos de crisis nerviosas", no son absolutamente inculpables, como él lo da a entender en el fallo que se revisa.

Este juicio se avanzó con la tramitación de rúbrica y no se incurrió en nulidad.

En mérito de todo lo expuesto y de acuerdo en



con el suscito parecer del Sr. Fiscal, quien ra-  
como el señor Juez, la Sala de Decisión, adminis-  
justicia en nombre de la República y por auto-  
de la ley, confirma el fallo absolutorio consulta-  
proferido en favor de Laura Rosa Toro.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo CEBALLOS URIBE—Joaquín García  
ROJAS—Tobías JIMENEZ—Martín GAVIRIA Srío. \*

# Alegato de recurso de casación

## Resumen de materias

*Primera causal de Casación- Violación del Art. 2290, en relación con los Arts. 6, 1523 y 1741 C.C Violación indirecta del Art. 2301.*

No es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. Razones de esto.

La obligación de suministrar alimentos constituye renta vitalicia si se constituye por testamento; pero sería nula en forma de donacion o de contrato. Razones de esto.

La asignación testamentaria alimenticia fué la primera forma de renta vitalicia que conocieron los romanos y de que trata tambien don Alfonso. "El contrato surgió a fines de la edad media. La ley, los expositores y el vulgo consideran que la renta vitalicia mira a la alimentación.)

El art 2290 constituye prohibición en contrato de renta vitalicia de pagar la pensión en frutos, en obligación de suministrar alimentos o en cosas equivalentes. Razones gravísimas de la prohibición. Discusiones entre los juristas sobre la forma de pagar alimentos. Lo que disponía don Alfonso el sa-  
opinión de Escriche y de los jurisconsultos españoles, so-  
alimentos. CRÍTICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SU-  
MA DE JUSTICIA. CRÍTICA A UN CONCEPTO DE LOS DOCTORES  
CHAMPEAU Y URIBE. CONTRATO DE ALIMENTOS.